

Realizados los pertinentes estudios y promovido el oportuno expediente ante el Servicio de Mutualidades Laborales por la susodicha Entidad y vista la propuesta elevada al efecto por el mentado Servicio.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, tiene a bien disponer

Artículo 1.º Con la denominación de «Mutualidad Laboral del Establecimiento Minero de Almadén», se constituye una Mutualidad Laboral, que se registrará por el Decreto de 10 de agosto de 1954, Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre del propio año, y disposiciones modificativas o complementarias del mismo, y por su Estatuto.

De acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, el Servicio de Mutualidades Laborales inscribirá a la «Mutualidad Laboral del Establecimiento Minero de Almadén» en el Registro Oficial del Mutualismo Laboral.

Art. 2.º Se aprueba el Estatuto de la «Mutualidad Laboral del Establecimiento Minero de Almadén», que tendrá vigencia a partir del día 1 de julio del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

* * *

ORDEN de 14 de septiembre de 1960 por la que se modifican los artículos quinto, sexto y séptimo de los Estatutos por los que se rigen las Mutualidades Laborales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Las Mutualidades Laborales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por acuerdos de sus Asambleas generales y Juntas Rectoras, han elevado al Servicio de Mutualidades Laborales peticiones de modificación de sus Estatutos por lo que se refiere a sus prestaciones.

Transcurridos un plazo y tiempo suficientes desde la aprobación de sus Estatutos para poder revisar con la experiencia lograda los cálculos actuariales y notas técnicas de dichas Instituciones, procede reformar su régimen de prestaciones en cuanto permiten sus posibilidades económicas; con independencia del respeto de los beneficios de carácter general concedidos por las Ordenes de 20 de octubre de 1956 y 23 de febrero de 1957 sobre revalorización de pensiones y aumento de prestaciones.

Visto el proyecto de reforma aprobado por la conferencia celebrada con la representación de sus Organos de gobierno en el Servicio de Mutualidades Laborales y los estudios realizados por el mismo.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos quinto, sexto y séptimo de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife de la siguiente manera:

«Artículo 5.º Las prestaciones reglamentarias que concederán estas Mutualidades serán las siguientes:

- Pensión de jubilación.
- Pensión de invalidez absoluta.
- Pensión de invalidez para la profesión habitual.
- Pensión de larga enfermedad.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión o subsidio en favor de familiares.
- Subsidio de defunción.
- Subsidio de nupcialidad.
- Subsidio de natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas, y en su caso sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.»

«Artículo 6.º Las prestaciones señaladas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General del Mutualismo Laboral y en la cuantía que se determina a continuación.

Asimismo disfrutará de los beneficios de carácter general concedidos por las Ordenes ministeriales de 20 de octubre de 1956 y 23 de febrero de 1957.

Pensión de jubilación:

Según la edad del interesado con arreglo a la siguiente escala:

- A los sesenta años, el 44 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y un años, el 50 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y dos años, el 56 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y tres años, el 62 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y cuatro años, el 68 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y cinco años, el 75 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y seis años, el 77 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y siete años, el 80 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y ocho años, el 83 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y nueve años, el 86 por 100 del salario regulador.
- A los setenta años, el 90 por 100 del salario regulador.

Pensión de invalidez absoluta:

65 por 100 del salario regulador.

Pensión de invalidez para la profesión habitual:

44 por 100 del salario regulador.

Pensión de larga enfermedad:

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de viudedad:

45 por 100 del salario regulador.

Pensión de orfandad:

15 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

Pensión o subsidio en favor de familiares:

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de defunción.

Tres mensualidades del salario regulador del causante con un mínimo de 3.000 pesetas y un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de nupcialidad:

Tres mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad:

Una mensualidad del salario regulador con un máximo de 1.500 pesetas.»

«Artículo 7.º Las prestaciones potestativas que concederán estas Mutualidades serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórrogas de larga enfermedad.
- Créditos laborales.
- Acción formativa.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1960 y, en su consecuencia, surtirá efectos para las prestaciones cuyos hechos causantes tengan lugar a partir de dicha fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.